

20
E 19
**ENTRADA EN EL
RECINTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY :

Muerte Súbita. Sistema de Prevención Integral.

ARTÍCULO 1: Adhesión: Adhiérase la Provincia a la Ley Nacional N.º 27.159. sus modificatorias y la normativa reglamentaria aplicable, en las materias que fueran de competencia provincial, conforme lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 2: Objeto: La presente ley tiene por objeto regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público, a fin de reducir la morbilidad súbita de origen cardiovascular.

ARTÍCULO 3: Autoridad de aplicación: Designase autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4: Sustitúyase el Artículo 5º de la Ley 27,159, por el siguiente texto: "Instalación de DEA. Los espacios públicos deben propender a instalar la cantidad de DEA que determine la autoridad de aplicación en función de lo establecido en los artículos 2º y 4º. La autoridad de aplicación determinará en conjunto con el Ministerio de Economía. Los incentivos fiscales a quienes instalen los DEA.

ARTÍCULO 5: Sustitúyase el Artículo 13 de la Ley 27,159, por el siguiente texto:

"Sanciones: Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Provincial de Estadística y Censos - IPEC- desde pesos un mil (\$1.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), suceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración. Estas sanciones están reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes

del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar.

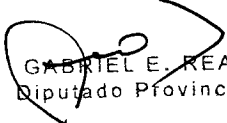
ARTÍCULO 6: Sustitúyase el artículo 15° de la la Ley. Nacional 27,159, por el siguiente texto:

“Financiamiento. Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del estado provincial, se deben imputar a las partidas correspondientes del Ministerio de Salud.”

ARTÍCULO 7: Destino de las multas: La autoridad de aplicación debe disponer del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados en cocepto de multas y otras penalidades, disponiendo su afectación específica a las finalidades de la presente ley.

ARTÍCULO 8: El Poder Ejecutivo provincial debe dictar la reglamentación respectiva dentro del plazo de noventa (90) días de sancionada esta ley.

ARTÍCULO 9: Comuníquese ap Poder Ejecutivo.


GABRIEL E. REAL
Diputado Provincial

Fundamentos:

Señor Presidente:

La Ley Nacional N.º 27.159 regula un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público, a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular. En consonancia con su artículo N.º 16, planteamos la adhesión de la Provincia de Santa Fe.

En su desarrollo la Ley Nacional prevé adecuadamente su objeto, definiciones, autoridad de aplicación, funciones, condiciones de instalación y mantenimiento de los DEA como también habilitación, capacitaciones, responsabilidad y procedimiento sancionatorio; además de la debida coordinación entre Nación y Provincias a partir del Consejo Federal de Salud (COFESA) y del Consejo Federal de Educación (CFE).

Basta decir para dimensionar la problemática que en nuestro país mueren aproximadamente 40.000 personas al año de manera inesperada. El 80 por ciento

de esos decesos se produce por una fibrilación ventricular (o trastorno del ritmo cardíaco) un cuadro que puede evitarse utilizando un desfibrilador (para la reanimación); en tanto el 20 por ciento restante de los casos puede resolverse con el método de emergencia de compresión torácica. En consecuencia, la formación de las personas en técnicas de reanimación cardiovascular (RCP) y la presencia de un desfibrilador son aspectos clave, todo lo cual significa además un cambio cultural para que los ciudadanos incorporen estas habilidades.

Todos los lugares involucrados deberían tener en el menor plazo posible, un Desfibrilador Externo Automático (DEA), dispositivo electrónico portátil con capacidad de diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal, por lo que, distinto al carácter obligatorio previsto en la ley nacional, creímos conveniente en función de los costos que implica y del momento económico que se atraviesa, que la autoridad provincial de aplicación establezca por vía reglamentaria, incentivos fiscales para quienes instalen los DEA, observando todas las demás condiciones requeridas por la ley.

El presente proyecto fue presentado en Agosto de 2016 y caratulado como Expediente N.º 31.671 y posteriormente tratado conjuntamente con el Proyecto de Ley Expediente N.º 31.179, obteniendo la media sanción de esta Cámara de Diputados en fecha 30/11/2016 y remitido a la Cámara de Senadores para su tratamiento. Habiendo perdido estado parlamentario a la fecha, se insiste con su presentación para su sanción definitiva.

Por los argumentos arriba expuestos, solicito a nuestros pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



GABRIEL E. REAL
Diputado Provincial